

Y

2708

1927

República de Colombia. Ministerio de Industrias.

Sección de Publicaciones

LA CONCESION ISAACS

MCMXXVII

IMP. DE LA "SOCIEDAD EDITORIAL"

BOGOTA

Personería Municipal.—Guarne

Reservado

UNIVERSIDAD
DE
BOGOTÁ
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

2708
1927

f ✓
r
f

El día 27 de enero de 1908, y en desempeño de una Comisión, presenté al Consejo de Ministros, en mi carácter de encargado del Ministerio de Gobierno, el siguiente

“INFORME

del señor Ministro de Gobierno, relativo al proyecto de contrato con el señor Lisímaco Isaacs

*República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.— Sección 1ª
Número 216.— Bogotá, enero 29 de 1908*

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

He estudiado con la atención debida un proyecto de contrato con el señor Lisímaco Isaacs sobre rescisión del celebrado en 27 de julio de 1904 sobre reintegro a la Nación de los derechos que el señor Isaacs cree conservar como cesionario de su padre para la explotación de las hulleras y fuentes de petróleo en el litoral atlántico. Este proyecto de contrato ha sido elaborado por el Abogado consultor del Ministerio de Obras Públicas y Fomento y remitido por el señor Ministro del Ramo a esta honorable Corporación. Para cumplir el encargo que se me ha dado, paso a rendiros el siguiente informe:

Para juzgar sobre la exequibilidad del mencionado proyecto de contrato, que en su parte final contiene algunas declaraciones distintas de las de simple rescisión, me he visto precisado a estudiar detenidamente los antecedentes de este asunto que constan en 14 voluminosos expedientes que hube de pedir al Ministerio de Obras Públicas, ya que no era posible atenerme sólo a un borrador o póliza de contrato y a un somero informe del señor Abogado consultor.

Desde ahora declaro que no me será posible entrar en un prolijo desarrollo de todos los pormenores e incidentes de este intrincado asunto, ya que de hacerlo sería menester ocupar vuestra atención en varias sesiones con la historia de un negociado que ha tenido una actuación administrativa de más de veinte años.

Por eso, y a reserva de ampliar con informes verbales o escritos mi breve exposición, me limitaré a haceros afirmaciones categóricas sobre hechos probados con documentos oficiales auténticos, para fundar las conclusiones del presente informe.

1º El 19 de junio de 1886 el Secretario de Hacienda celebró con el señor Jorge Isaacs el contrato que se registra en el alcance a los números 1002 y 1003 del *Diario Oficial*. Este contrato, aprobado por el Poder Ejecutivo y elevado a escritura pública bajo el número 725 de 3 de mayo de 1860, otorgada ante el Notario 2º del Circuito de Bogotá, versó sobre la explotación de las hulleras de Aracataca y las que se descubrieran en el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, territorio de La Goajira y el golfo de Urabá;

2º En 18 de febrero de 1890 se celebró entre el Ministerio de Hacienda y Jorge Isaacs un contrato que adiciona y modifica el anterior, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo y consta también en la escritura pública antes citada número 725 de 3 de mayo de 1890. Por este contrato, que corre publicado en el mismo alcance al *Diario Oficial*, se prorrogaron algunos de los términos o plazos fijados al cesionario en el primer contrato; para el cumplimiento de ciertas obligaciones se ensanchó la región señalada para el descubrimiento y explotación de las hulleras en el golfo de Urabá, y se hizo extensivo el privilegio a las fuentes de petróleo;

3º Siguióse un contrato reformativo de los dos anteriores, celebrado entre el Subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio y Jorge Isaacs el 8 de octubre de 1890 y aprobado por el Poder Ejecutivo en la misma fecha, el cual se registra en el *Diario Oficial* número 8210. Las reformas introducidas por este contrato, que se dice consta en escritura pública número 2192, otorgada ante el Notario 2º de Bogotá el día 17 de diciembre de 1890, se refieren únicamente a los gastos de la empresa y a la distribución de utilidades líquidas de la misma;

4º En 29 de abril de 1891 se celebró entre el Ministro de Fomento y Jorge Isaacs un contrato sobre auxilios a la empresa de explotación de las hulleras, conforme a la autorización conferida al Gobierno por el artículo 5º de la Ley 50 de 1890. Este contrato fue aprobado en su fecha por el Poder Ejecutivo, y corre publicado bajo el número 22 en el *Diario Oficial* número 8423;

5º Por escritura pública número 495 de 12 de junio de 1891, Notaría tercera del Circuito de Bogotá, Jorge Isaacs traspasó a título de venta a favor de su hijo Lisímaco Isaacs, los derechos que tenía adquiridos por virtud de los precedentes contratos, reservándose el carácter de Gerente Administrador y organizador de las empresas a que tales contratos se refieren. Esta cesión fue aceptada por el Gobierno por Resolución de 6 de mayo de 1893;

6º Por contrato celebrado en la ciudad de Nueva York el 21 de diciembre de 1892, Jorge y Lisímaco Isaacs, el primero como

gerente y el segundo como cesionario de las mencionadas empresas, cedieron a la *Santa Marta Coal Oil and Timber Company* los mismos derechos cedidos por Jorge Isaacs a su hijo citado, en la escritura número 495 de 12 de junio de 91. El Gobierno aceptó este traspaso bajo la condición de que la Compañía referida no sería reputada como contratista para la explotación de las hulleras y las fuentes de petróleo de que tratan los contratos citados, sino cuando ella y los cedentes hubieran hecho saber al Gobierno que el contrato de cesión había sido ratificado en firme por los contratantes (Resolución de 6 de mayo ya citada). Como tal ratificación no llegó a cumplirse, este contrato no produjo efecto alguno y debe tenerse como no existente;

7º Por escritura pública número 1221 de 19 de julio de 1894, otorgada ante el Notario 2º del Circuito de Bogotá, Jorge y Lisímaco Isaacs vendieron o traspasaron sus derechos a Carlos F. Z. Caracristi, en su carácter de representante del *Columbian Mining Syndicate*, cuyos miembros son también, dice la escritura, socios de la *Pan American Investment Company*, para la cual se hizo la compra de tales derechos. El Ministro de Hacienda aceptó esta cesión, según se expresa en la misma escritura, a cuyo otorgamiento concurrió dicho funcionario.

Este último traspaso, que ha ocasionado tantas dificultades y que obligó a la Nación a entrar en un costoso litigio, se hizo a una Sociedad anónima que no podía tener existencia jurídica en Colombia, puesto que no había cumplido la condición que ya por entonces exigía el artículo 1º de la Ley 124 de 1888, que dice:

“Artículo 1º Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus estatutos a la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

“El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país”.

No es posible pasar sin reparo la incorrección de que un alto funcionario nacional hubiera intervenido en el traspaso de valiosos derechos de la Nación a una entidad comercial que según nuestras leyes no estaba en capacidad jurídica de adquirirlos.

Varios fueron los plazos señalados en el contrato primitivo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario, a saber:

Para organizar una compañía explotadora de las hulleras de Aracataca, diez y ocho meses contados desde la aprobación de dicho contrato, los cuales expiran el 21 de diciembre de 1887;

Para organizar otras Compañías separadas, dos años contados desde el 21 de junio de 1886, o sea el 21 de junio de 1888. Un año para otorgar la fianza de \$ 4.000 en seguridad del contrato, plazo que expiró el 21 de junio de 1887;

Estos plazos fueron prorrogados primero por resolución del Ministerio de Hacienda de 2 de diciembre de 1889, ratificada en el contrato adicional de 18 de febrero de 1890, hasta el 21 de diciembre de 1893, y luego hasta el 21 de diciembre de 1894, por resolución de 21 de enero del mismo año de 1893.

Todos estos plazos terminaron como se ha dicho, sin que se hubiera cumplido ninguna de las condiciones del contrato; y es procedente averiguar cuál fue la situación jurídica de los contratantes a la expiración del último plazo legalmente otorgado.

Según lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales, como el presente, va envuelta siempre la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; de modo que el otro contratante puede pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Pero además de este precepto legal, en el contrato, que es ley para los contratantes, según la doctrina del artículo 1602 del Código Civil, aparece el artículo 13, que dice:

"Artículo 13. El presente contrato caducará por falta de cumplimiento de las estipulaciones en él contenidas y que le incumben al contratista, y especialmente por las que se expresan en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, y en los casos que en seguida se expresan, etc."

Ninguna de estas condiciones fue cumplida por el contratista, ni en el plazo principal ni en las prórrogas legalmente concedidas, como puede verificarse consultando el contrato publicado en un *Alcance al Diario Oficial* números 8012 y 8013. Cada una de las obligaciones a que se refieren los artículos citados tenía su plazo para cumplirla, como paso a demostrarlo con la siguiente exposición:

La del artículo 1º consiste en garantizar con una fianza personal de \$ 4.000 la organización de una compañía en el preciso término de diez y ocho meses, debiendo prestar la fianza un año después de la aprobación del contrato; la del artículo 2º consiste en organizar dos compañías, en subsidio de la de que se habla en el artículo 1º, la una para la explotación de las hulleras de La Goajira, y la otra para las del golfo de Urabá, en el término de dos años; la del artículo 4º consiste en presentar el contratista dentro de dos años, contados desde la aprobación del contrato, todos los trabajos y estudios científicos que se hayan ejecutado para la explotación de las hulleras de Aracataca y el descubrimiento de las otras que se han mencionado: es decir, planos, mapas, informes, etc. El contratista o quien sus derechos represente, ya en posesión de estos trabajos, determinará con to-

da precisión las minas o depósitos que ha de explotar, a fin de que sus pertenencias sean circunscritas y medidas conforme al Código Fiscal, y de que las estipulaciones de este contrato queden exclusivamente reducidas a tales minas, y libres, por tanto, los otros depósitos descubiertos o por descubrir en las regiones de que se ha hecho mención en el artículo 1º.

Examinemos ahora el cumplimiento que se haya dado a cada una de estas obligaciones.

Otorgamiento de la fianza personal de \$ 4.000 dentro de un año de aprobado el contrato.

El término para presentar la fianza expiró el 22 de junio de 1887, y ese término no fue prorrogado sino el 2 de diciembre de 1889 por la resolución del Ministerio de Hacienda de esa misma fecha. Dejando a un lado la eficacia de prórrogas concedidas por resoluciones administrativas para cuando sea más pertinente, es claro por el momento que la prórroga se vino a conceder en este caso dos años y medio después de expirado el plazo; es decir, dos años y medio después de haber caducado el contrato por el convenio expreso de las partes, si es que la fianza personal no se prestó entonces, de lo que no hay constancia fehaciente en los autos.

Organización de la compañía dentro de diez y ocho meses de aprobado el contrato.

Este plazo de diez y ocho meses vencía, según el mismo señor Isaacs (memorial de 7 de diciembre de 1887, *Alcance al Diario Oficial* números 8012 y 8013), el 31 de diciembre de 1887.

Como el punto de partida del Concesionario han sido las resoluciones del Ministerio de Hacienda, también se hace necesario estudiar el valor de esas resoluciones, invocadas en todo el proceso como base legal de la ampliación del plazo, y por ende, como testimonio de la novación del contrato.

Ya se ha dicho que el contrato fue ajustado con las formalidades legales, es decir, celebrado con el Ministro del Ramo, autorizado por el Presidente de la República, aprobado posteriormente por el mismo y reducido después a escritura pública, como los posteriores que lo modificaron. De modo que toda alteración sustancial de los términos del contrato, que en algún modo constituyeran novación del mismo, tenía que hacerse en la misma forma y someterse a la misma solemne ritualidad.

Una resolución ministerial no puede considerarse jamás como novación de un contrato solemne, porque eso sería involucrar no sólo las leyes sino las sanas prácticas del Derecho administrativo. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 16 del artículo 120 de la Constitución nacional sólo al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, corresponde celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes. Es verdad

que los contratos se celebran por órgano de los Ministerios del ramo, pero siempre sujetos a la ulterior aprobación del Gobierno, constituido en cada negocio particular por el Presidente y el Ministro del respectivo ramo, según el precepto del artículo 59 de la Constitución.

En este mismo asunto el Ministerio de Hacienda, servido por persona distinta de la que dictó las resoluciones de 30 de diciembre de 1895 y 2 de diciembre de 1897, hizo las siguientes declaraciones, que transcribo textualmente en apoyo de la doctrina sentada:

“Que la fuerza obligatoria de un acto dictado o aprobado por el Gobierno, en la forma expresada y en ejercicio de exclusiva facultad constitucional, no puede ser la misma de una simple resolución ministerial, que carece de aquellas formalidades especiales establecidas por la Constitución y las leyes para que pueda producir efectos civiles, de conformidad con la doctrina del artículo 1500 del Código Civil.

“Que los términos de las resoluciones de este Ministerio, citadas en el punto 3º, constituirían novación de contrato si se hubieran hecho constar en documento solemne por delegación previa y con aprobación posterior del Presidente de la República, o sea en la forma en que aparece autorizado y aprobado el contrato primitivo de 21 de junio de 1886, pero siempre que las partes contratantes fueran legalmente capaces, esto es, que el Ministerio obrara en ejercicio de expresa delegación presidencial y el peticionario en ejercicio de un derecho o personería legalmente adquiridos y conservados”.

En la resolución ministerial de fecha 31 de octubre de 1900, de la que he transcrito los dos párrafos precedentes, se desconoce de hecho y de derecho la validez de las resoluciones dictadas anteriormente por el mismo Ministerio en 30 de diciembre de 1895 y 2 de diciembre de 1897, cuando al contestar el memorial del señor Lisímaco Isaacs, en que solicitaba que sobre la base de esas resoluciones se formulara una escritura de contrato para hacer constar la prórroga de dos años, que debían contarse desde la declaratoria de caducidad del contrato celebrado con el señor C. F. Z. Caracristi, en nombre de la *Pan American Investment & Co.*, dijo el Ministerio de Hacienda:

“No tiene el Ministerio facultad legal para acceder a lo que solicita el señor Lisímaco Isaacs en memorial de 19 de los corrientes”.

Pero hay más: esas resoluciones fueron invalidadas de hecho por el Consejo de Ministros que las desconoció e hizo caso omiso de ellas al aprobar en su sesión de 23 de abril de 1900 una resolución por la cual se dispuso que debían pasar al Procurador general de la Nación todos los documentos del caso para pedir ante la Corte Suprema la nulidad, caducidad y resolución de todos los contratos primitivos y adicionales celebrados con el señor Jorge Isaacs y sus cesionarios, para la explotación de

hulleras en Aracataca y las que se descubran en el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, territorio de La Goajira y el golfo de Urabá. El mismo Consejo dispuso que se pidiera la nulidad, caducidad o ineficacia de las resoluciones de 30 de diciembre de 1895 y de 2 de diciembre de 1897, de que he hablado tantas veces; y en esto erró el Consejo, porque como las resoluciones administrativas de esta clase no hacen tránsito a cosa juzgada, debió revocarlas como entidad superior, o pedir al Ministro del ramo que las revocara por contrario imperio.

El Procurador general de la Nación presentó su libelo de demanda en virtud de las autorizaciones del Ministerio de Hacienda y el pleito terminó con sentencia dictada por la Corte Suprema en 28 de octubre de 1903, por el cual se declaró inexistente el traspaso hecho a la *Pan American Investment & Co.*, o mejor dicho, a su pretendido representante C. F. Z. Caracristi, fundándose en que aquella entidad no aceptó ni ratificó el contrato de 19 de junio de 1894. De modo que el traspaso no sólo caducó sino que no existió nunca, según la decisión de nuestro más alto Tribunal de Justicia; y como la concesión en favor de los sucesores del señor Jorge Isaacs caducó de hecho y de derecho desde el 21 de diciembre de 1897, la República ha estado desde entonces, en virtud de la condición resolutoria prevenida por las leyes y en virtud de las condiciones de caducidad previstas en el mismo contrato, en posesión de los derechos cedidos en la concesión. Esta es la verdad plena y completa, expuesta a la luz del derecho y en vista de la actuación seguida hasta 1903.

II

No obstante lo expuesto, este asunto tomó otro giro en 30 de junio de 1904, en que el Ministerio de Hacienda dictó una resolución fundada en seis considerandos, más altruistas que jurídicos, la cual dispone:

“1º Procédase a la celebración de un convenio por el cual se declaren rescindidos en todas sus partes los contratos de 21 de junio de 1886, 19 de febrero y 8 de octubre de 1890, y los adicionales y reformatorios de éstos, celebrados con el finado señor don Jorge Isaacs, para la explotación de las hulleras de Aracataca y las que se descubran en el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, territorio de La Goajira y golfo de Urabá; debiendo quedar claramente estipulado que la Nación reasume todos los derechos y concesiones que se otorgan por esos contratos, al tenor de lo dispuesto por la Ley 32 de 1896 (18 de noviembre), por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la obtención de esos derechos;

“2º Como compensación de los derechos que adquiere la Nación el Gobierno reconocerá y pagará a los herederos del señor Jorge Isaacs, o a quien con justo título represente sus derechos, la suma que se estipule entre las partes contratantes, a título de indemnización;

"3º Quedan a salvo los derechos de terceros en el asunto, debidamente comprobados para que los puedan hacer valer, llegado el caso, ante el Poder Judicial;

"4º Solicítese del próximo Congreso la partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente resolución, pues aunque la ley 32 de 1898, arriba citada, consideró la suma necesaria incluida en el Presupuesto de gastos para la vigencia de 1899 y 1900, la negociación no pudo llevarse a cabo entonces; al presente no hay partida a la cual pueda imputarse el gasto".

De acuerdo con esta resolución se celebró el convenio de 27 de julio de 1904 entre el señor Ministro de Hacienda y el doctor Antonio J. Restrepo, por el cual la Nación readquirió, según dice el contrato, los derechos que había cedido al señor Jorge Isaacs, representado por su cesionario señor Lisímaco Isaacs.

En la resolución motivada que he transcrito y en el cuerpo del contrato se hace referencia a la ley 32 de 1898. No puedo dejar de hablar de esta Ley; y para mayor seguridad transcribo su artículo único que dice:

"Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que una vez declarada judicialmente la caducidad del contrato celebrado, mediante la aprobación del Gobierno, con el señor C. F. Z. Caracristi, según la escritura número 1221 de 1º de julio de 1894, obtenga de los herederos del señor don Jorge Isaacs la renuncia por parte de éstos de los derechos que sobre explotación de las hulleras y fuentes de petróleo de la costa atlántica les concede el contrato de 19 de junio de 1886 y los que lo adicionan y reforman, caso de que el Gobierno adquiriera la certidumbre de la existencia de tales derechos".

¿El Gobierno adquirió la certidumbre de la existencia de tales derechos con posterioridad a esta Ley que le confirió una autorización especial? Muy lejos de eso, puesto que la Ley fue expedida el 15 de noviembre de 1898, y con fecha 23 de abril de 1900 resolvió el Consejo de Ministros que se pasaran al Procurador general de la Nación todos los documentos del caso para demandar, entre otras cosas, la caducidad del contrato celebrado con el señor Jorge Isaacs. En septiembre u octubre del propio año se pasaron por el Ministerio de Hacienda al señor Procurador general de la Nación las instrucciones para entablar la demanda; el Procurador general presentó su libelo en 23 de junio de 1901, y su alegato final el 9 de septiembre de 1903. De modo que no puede alegarse en manera alguna que en algún tiempo posterior hubiera adquirido el Gobierno la certidumbre de la existencia de los derechos que trataba de readquirir por un contrato solemne; y causa mucha sorpresa el hecho de que el mismo Ministerio que instruyó al representante de la Nación para entablar una demanda de caducidad de un derecho que en su concepto ya se había extinguido, hubiera declarado después por sí y ante sí que ese derecho existía y que podía ser objeto de un contrato con el Gobierno, quien iba a desembolsar una

gruesa suma para adquirir derechos que no tenían existencia real ni jurídica.

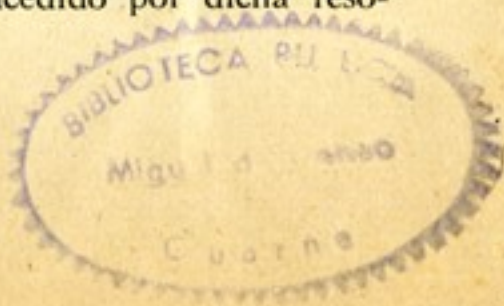
El contrato de 27 de julio de 1904 no ha podido llevarse a efecto porque por fortuna contiene la cláusula 5ª, en la que de modo claro y terminante se exige para su validez no sólo la aprobación del Poder Ejecutivo, sino también la del Congreso, y ésta no se ha obtenido y probablemente no podrá obtenerse ya, puesto que el Congreso de 1904, al que fue presentado, llegando hasta obtener informe adverso de la Comisión, no lo resolvió en definitiva; y en las Asambleas de 1905 y 1907 no fue presentado. De modo que ese contrato no tiene valor alguno; y bien podrá aplicarse el caso del artículo 1539 del Código Civil, que dice:

“Artículo 1539. Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella (verbigracia, la aprobación legislativa), o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado (verbigracia, la reunión de cuatro Legislaturas ordinarias o extraordinarias en que no se ha aprobado el contrato)”.

III

Réstame estudiar, para agotar la materia, y para que podáis decidir en conciencia en este asunto, la relación entre las resoluciones de 30 de diciembre de 1906 y 2 de diciembre de 1897, en las cuales apoya el señor Isaacs la existencia de sus derechos, y el contrato de 27 de julio de 1904. Por la primera de tales resoluciones se dispuso que si llegase el caso de caducidad del privilegio a favor de C. F. Z. Caracristi, se declaraba que tal privilegio volvía al señor Isaacs, y se prorrogó por dos años más el término para que el mismo señor Isaacs presentara los estudios, informes, etc. Esta resolución fue aclarada por otra, que en realidad es un espécimen en materia de práctica administrativa, porque el plazo de dos años se concedió no ya desde la fecha del último vencimiento, como parecía natural, sino que se subordinó a una condición incierta e indeterminada, como era la de contar ese plazo desde la fecha en que se declarara la caducidad de los derechos traspasados a la *Pan American Investment & Co.*

Ya he dicho lo suficiente respecto del valor de estas resoluciones administrativas, absolutamente ineficaces al respecto para constituir fuente de derechos y obligaciones; pero aun concediendo, en gracia de discusión, valor jurídico a tales resoluciones, capaz de novar un contrato solemne, resulta que aun así, y contando la fecha de caducidad de la concesión hecha a la *Pan American Investment & Co.* desde la sentencia que la declaró, dictada en 28 de octubre de 1903, al presente habría terminado también el último plazo de dos años concedido por dicha reso-



lución, toda vez que el contrato de 27 de julio de 1904, comoquiera que no ha tenido efecto por la falta de aprobación legislativa, no ha introducido novación al respecto; y digo más: aunque hubiera sido aprobado tampoco habría introducido novación, porque según lo dispuesto por el artículo 1689 del Código Civil, para que la novación sea válida es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente; y como según lo he demostrado la obligación primitiva estaba ya invalidada por la condición resolutoria de que habla el artículo 1546 del Código Civil y por la condición resolutoria pactada por los contratantes en el artículo 13 del contrato de 19 de junio de 1886, la pretendida novación quedaba sin efecto alguno en sana jurisprudencia.

IV

En obsequio de la brevedad he omitido hablaros de las dificultades y complicaciones en que la Nación se ha visto envuelta con motivo de los traspasos de esta concesión a Compañías extranjeras. Nuestra delegación en Washington se vio en muy graves apuros para esquivar las exigencias e imposiciones de la flamante *Pan American Investment & Co.*, la que trató de cumplir con notificaciones y amenazas a la Legación de Colombia, las obligaciones que debía cumplir en territorio de Colombia en virtud de ese traspaso que tan fatal iba resultando para el país. Algunas personas honorables, engañadas por su propia buena fé, quisieron tomar parte en esta concesión, hasta que nuestro Ministro en Washington, General Julio Rengifo M., de grata recordación, les hizo saludables advertencias; y es digno de notarse el siguiente párrafo de una carta dirigida a los señores Guillermo Uribe e hijo:

“Si como lo espero, el señor Gárdner contesta a ustedes, será seguramente denegándose a allanarse a lo que ustedes con tanta justicia le proponen o persiguiendo algún otro dañado propósito. Esa *Pan American Investment & Co.*, y su muy digno Presidente son verdaderos *frauds* de quienes no puede esperarse nada que sea digno u honrado. Si mi amistad con ustedes, mi interés por el señor Isaacs y mi patriótico deseo de ver en buenas manos empresas de verdadero porvenir me autorizan para dar a ustedes un consejo, es éste: que entablen allá la acción judicial correspondiente para la rescisión del contrato, y nada esperen de pillos que, si llegan a ponerse en comunicación con ustedes, será para causarles dilaciones, enredar el asunto y prepararse el camino de entablarle a nuestro Gobierno alguna reclamación que el de los Estados Unidos, lógico con su política de proteger las piraterías de sus conciudadanos, se apresurará a admitir y apoyar luégo con la energía que aquí se gasta con los débiles”.

Por esta muestra podéis juzgar qué desagradable aspecto ofreció este asunto para la Nación, empeñada en sostener por amor y gratitud a un ilustre hijo suyo una concesión que sin be-

neficiarlo prácticamente ha expuesto a la República a muy graves contratiempos por falta de habilidad, de luces y de tino con que ha sido conducido este asunto en veintiún años de una actuación administrativa tenaz, pero en ocasiones infecunda y hasta errónea, valga la verdad.

V

Como los tiempos pasan y las cosas se olvidan, especialmente en un país en que el orden ha sufrido tántas soluciones de continuidad y tántas alteraciones ha tenido la tradición administrativa, no siempre orientada por un criterio científico, las personas que han oído hablar de las concesiones hechas al señor Isaacs, apenas sí saben de qué se trata; y para fundar una de las conclusiones de mi informe, es procedente hacer aquí una ligera síntesis de esas concesiones.

Por el contrato de 19 de junio de 1886 se le otorgó la concesión de explotar industrial y comercialmente las hulleras descubiertas en el río Aracataca, pudiendo extender la explotación desde el río San Sebastián o Fundación hasta las márgenes del Sevilla.

“Comprende también la explotación de que habla este artículo las hulleras que el contratista, o quien sus derechos represente o la Compañía que organice, encuentren en el macizo, estribaciones, hoyas y litoral de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el territorio de La Goajira y en el golfo de Urabá o Darién del Norte.

Para el descubrimiento y explotación de las hulleras en el golfo de Urabá señalase la región comprendida en estos límites: al Norte, una línea que partiendo de Punta Arboletes termine en el cabo Tiburón; al Oriente y Occidente, dos líneas que de los dos puntos indicados vayan en dirección Sur, avanzando en la misma hasta dejar sesenta kilómetros al Norte la culata del golfo; por el Sur, la unión de las paralelas demarcadas antes por una línea tirada de oriente a occidente”.

Esta concesión fue ampliada por el contrato de 18 de febrero de 1890, cuyo artículo 2º dice:

“Artículo 2º Ensánchese 18 kilómetros hacia el oriente la región señalada por el artículo 1º del contrato para el descubrimiento y explotación de las hulleras en el golfo de Urabá”.

De modo que la concesión abarca un hermoso rectángulo en el que queda comprendido todo el golfo de Urabá, y 60 kilómetros adentro desde la desembocadura no del río Atrato sólo, sino de los ríos León y Susquilla, abarcando la parte septentrional de la Intendencia del Chocó, el territorio que hoy corresponde al Departamento de Antioquia, y 18 kilómetros sobre el de Bolívar, a contar desde la Punta de Arboletes hacia el occidente, como podréis verlo en la indicación de nuestra carta geográfica que me he permitido señalar con líneas rojas.

Esa concesión se ha mantenido por cerca de veinte años, y estuvo a punto de caer en las manos de la *Pan American Inves-*

timent & Co., de las que nos hemos librado muy a tiempo, tapando el boquete por donde podía introducirse una reclamación, como la que se esboza en la correspondencia cruzada con nuestra Cancillería de Washington.

Estas concesiones que se miden ya no por kilómetros sino por grados geográficos, sólo se hacen en pueblos infantiles y primitivos, desposeídos de toda previsión y de toda esperanza en el porvenir, o en los que no tienen idea ninguna del valor de las cosas, ni de la responsabilidad histórica que acarrea el hecho de entregar a las generaciones que vienen un territorio que como el del Chocó debe ser campo de acción para el trabajo de todos, pignorado por una concesión individual que ni siquiera había de beneficiar al colombiano ilustre a quien la Patria quiso entregarlo con solicitud maternal, sino que estaba destinado por desgracia, como ha sucedido, a pasar de enajenación en enajenación que le han traído al país sinsabores y peligros.

VI

Si a mí se me hubiera pasado esta comisión para que declarara mis sentimientos personales y mis deseos íntimos respecto de los sucesores de un noble ciudadano, lleno de generosas intenciones en favor de Colombia, a cuya letras supo dar brillo con su pluma de inspirado vate y sentimental novelista, yo hubiera aprobado, o indicado, mejor dicho, cualquier cosa en su favor; pero como se me ha comisionado para estudiar una providencia que va a reducirse a contrato solemne, según la situación jurídica en que actualmente se encuentran las partes contratantes, verdad sabida y buena fe guardada, me he visto precisado a hacer caso omiso de mis propios sentimientos; y en tratándose de adquirir convicción propia en este antiguo e intrincado asunto, he pasado también por la pena de apartarme de dictámenes respetables de abogados consultores, de comisiones del antiguo Consejo de Estado y aun del actual Consejo de Ministros, que han considerado este asunto en otro aspecto, no tanto quizá por falta de estudio, sino porque acaso han aplicado a su elucidación un criterio altruista y generoso y no un criterio jurídico e imparcial, como el que exigía este negociado; porque yo estimo que es altamente inconveniente y perjudicial que el Gobierno ignore cuál es la situación jurídica en que está colocado respecto de nacionales o extranjeros, con los que tiene vínculos de derecho, por contratos o convenciones; y que lo ignore precisamente por el dictamen y consejo de sus propios y naturales asesores.

VII

Resumiendo lo dicho para fundar conclusiones resulta:

a) La concesión hecha por varios contratos al señor Jorge Isaacs y trasladada después a sus sucesores caducó hace muchos años;

b) Las resoluciones ministeriales por las cuales se prorrogó el plazo no tuvieron eficacia para novar el primitivo contrato;

c) No habiendo adquirido el Gobierno certidumbre de la existencia de los derechos reclamados por el señor Lisímaco Isaacs, no pudo llegar el caso de hacer uso de la autorización conferida por la ley 32 de 1898;

d) El contrato celebrado en 27 de julio de 1904, no tuvo efecto alguno por falta de aprobación legislativa;

e) A la Nación no le conviene ni mantener ni renovar una concesión de esa clase;

f) En atención a los esfuerzos hechos y trabajos iniciados por el señor Jorge Isaacs en las regiones de Sierra Nevada y el Chocó, el Gobierno debe renunciar al reintegro de \$ 5.000 que se le dieron como anticipación y ver el modo de beneficiar eficazmente a sus herederos.

Por lo expuesto, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

1º El Consejo de Ministros declara, en vista de los documentos que constituyen el expediente que contiene los contratos celebrados con el señor Jorge Isaacs para la explotación de carboneras y fuentes de petróleo y asfalto en la Sierra Nevada de Santa Marta y en el golfo de Urabá, que esas concesiones terminaron en 1897 por ministerio de la ley, por la inejecución de los contratos y por la expiración de los plazos estipulados en los mismos;

2º Que en tal virtud las cosas que fueron materia de la concesión han vuelto al dominio de la República;

3º El Consejo de Ministros declara que las resoluciones ministeriales de 30 de diciembre de 1895 y 2 de diciembre de 1897 no tuvieron eficacia legal para prorrogar un contrato solemne celebrado en escritura pública, por falta de las condiciones exigidas por la ley para obtener el objeto indicado;

El contrato de 27 de julio de 1904 quedó sin efecto alguno por falta de aprobación legislativa en las Legislaturas anteriores, por lo que el Gobierno no puede solicitar de las Legislaturas posteriores por creer que no ha llegado el caso de hacer uso de la autorización conferida por la ley 32 de 1898, ya que no tenía certidumbre de la existencia de los derechos que debía autorizar al Ministerio de Hacienda a su luzidatad ante el más alto Tri-

no,

RRERA

El día 27 de enero de 1908 fueron aprobadas por el Consejo de Ministros las conclusiones del informe que antecede, y un año después el señor General Rafael Uribe Uribe, como apoderado del señor Lisímaco Isaacs, pidió a la misma corporación la revocatoria de tales conclusiones, solicitud que fue negada en la sesión del día 23 de febrero de 1909, en estos términos:

“Considerado un memorial presentado al Ministerio de Obras Públicas por el señor doctor Rafael Uribe Uribe, como apoderado del señor Lisímaco Isaacs, en que pide revocatoria de lo resuelto por el Consejo de Ministros en el asunto del señor Jorge Isaacs, referente a las fuentes de petróleo y carboneras descubiertas por éste en el golfo de Urabá y la Sierra Nevada de Santa Marta, fue aprobada la siguiente resolución:

“Visto el anterior memorial, y teniendo en cuenta los antecedentes del Consejo de Ministros que estudia a fondo todos los asuntos que se someten a su consideración, y que por ello ha sentado el precedente de no revocar sus resoluciones, ordena se devuelva el memorial al Ministerio de su procedencia por no haber lugar al recurso interpuesto”.

La Resolución recurrida quedó en firme, por no haber sido ni revocada, ni acusada; pero como en Colombia no se respeta la tradición legal, el Congreso, desentendiéndose de todo, expidió la ley 34 de 1909, que dice:

“LEY NUMERO 34 DE 1909

(18 de octubre)

por la cual se da una autorización al Poder

El Congreso de Colombia

DECRET

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que conceda licencias o derechos eventuales a don Jorge Isaacs y que a éstos se les otorgue un término de ochenta y seis como carboneras y fuentes de petróleo.

tribución en el golfo de Urabá.

Artículo 2º Concesión de licencias en lo que respecta a las

Dada en Bogotá, a los

nueve”.

La expedición de esta Ley en las circunstancias antedichas fue por lo menos irregular y habría podido ser acusada por falta de materia, toda vez que los derechos del señor Isaacs, a que ella se refiere, habían sido no sólo contestados sino negados por una Corporación administrativa, competente para fallar entonces sobre disposiciones administrativas. Y aun en el caso de que se le hubiera negado esa jurisdicción y competencia, era indispensable echar abajo esa Resolución ante el Poder Judicial, para que el Congreso pudiera legislar en firme.

Con todo, nadie se opuso a esa ley, encaminada a sortear las disposiciones constitucionales, para favorecer a los descendientes de un colombiano ilustre, y yo mismo lo había insinuado desde 1908 como un acto altruista, muy digno de la liberalidad de la Nación, y que no merecía sino aplauso.

Para cumplir la Ley anterior, la Ley 71 del propio año votó en el Presupuesto hasta la suma de \$ 60.000; y para hacerla efectiva, el Gobierno celebró con los deudos del señor Lisímaco Isaacs, cesionario de su padre don Jorge, el siguiente contrato:

“CONTRATO

por el cual la familia Isaacs vende al Gobierno los derechos en la concesión sobre explotación de minas de carbón y petróleo en el Magdalena.

Nosotros, Simón Araújo, en calidad de Ministro de Obras Públicas, autorizado para celebrar este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que para abreviar se denominará *el Gobierno*, y Felisa González, viuda de don Jorge Isaacs, y Josefina Gómez de Isaacs, también viuda, quien representa por sí y por sus menores hijos María Emma, Jorge, Ricardo, Lisímaco, Olga, Josefina, Hernán, Julio, Rebeca y María Teresa Isaacs, que en adelante se denominará *familia Isaacs*, hemos celebrado el contrato que se contiene en las cláusulas siguientes:

Primera. A virtud de concesión estipulada entre el Gobierno Nacional y don Jorge Isaacs con fecha diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis, éste adquirió privilegio exclusivo para la explotación de las hulleras que existieron en Aracataca, macizo de la Sierra Nevada, territorio de La Goajira y golfo de Urabá o Darién del Norte, por el término de cincuenta años. Esta concesión ha sido sucesivamente prorrogada y fue adicionada con el privilegio para la explotación de las fuentes de petróleo que en la misma extensísima región se descubrieran.

Segunda. El señor Jorge Isaacs cedió sus derechos a su hijo Lisímaco Isaacs por escritura pública número 495, de fecha 12

de junio de 1891, otorgada en la Notaría tercera de Bogotá; el señor Lisímaco Isaacs traspasó tales derechos a su madre, señora Felisa González, viuda de don Jorge Isaacs, y al doctor Miguel S. Uribe Holguín, así: tres cuartas partes a la señora de Isaacs y una cuarta parte al doctor Uribe Holguín; el doctor Uribe Holguín traspasó dicha cuarta parte a la señora Josefina Gómez y sus menores hijos ya nombrados, por partes iguales. La cesión hecha por don Lisímaco se perfeccionó por medio de la escritura pública número 542 de 16 de abril de 1910, pasada en la Notaría segunda de esta misma ciudad; y la verificada en favor de la señora Josefina Gómez y sus hijos menores se perfeccionó por la escritura número 1694 de 11 de noviembre de 1910, de la misma Notaría segunda.

Tercera. La totalidad de los derechos que comprende la concesión sobre explotación de minas de carbón y fuentes de petróleo que se derivan del contrato de 19 de junio de 1886 y sus adiciones y reformas, las cede la familia Isaacs, sin reservas ni restricción alguna, al Gobierno por medio de este contrato, comprendiéndose en esta venta los planos, muestras, descripciones y demás elementos que en relación con dicha concesión posee la familia Isaacs.

Cuarta. El precio de esta venta o traspaso es la cantidad de treinta mil pesos oro (\$ 30.000), que el Gobierno se compromete a cubrir en las condiciones siguientes: veinte mil pesos en cinco contados de a cuatro mil pesos cada uno, pagaderos por mensualidades vencidas, a partir del día siguiente a la aprobación definitiva del contrato, y diez mil al vencimiento de un año contado desde la misma fecha.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de abril de mil novecientos doce, por duplicado.

SIMON ARAUJO.— *Felisa G. de Isaacs.*— *Josefina G. de Isaacs.*

Consejo de Ministros.—*Bogotá, abril 11 de 1912*

En sesión de ayer fue aprobado por el Consejo de Ministros el contrato precedente. — El Secretario, MARCELINO URIBE ARANGO.

Poder Ejecutivo Nacional. — *Bogotá, 11 de abril de 1912.*

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO.— El Ministro de Obras Públicas, *Simón Araújo.*"

Como era de esperarse, la República cumplió religiosamente el contrato, y todo parecía arreglado satisfactoriamente, cuando el 7 de julio de 1920 los doctores Félix Cortés y Carlos Bravo, en nombre de los interesados de la familia Isaacs, demandaron a la Nación, ante la Corte Suprema de Justicia, para pedir la nulidad del contrato celebrado 8 años antes.

El carácter de la demanda, sus fundamentos y demás pormenores circunstanciales, consta en la Vista del señor Procurador General de la Nación, que transcribo en la parte conducente, y ello me exime de hacer apreciaciones de mi propia cosecha en esta cuestión puesta hoy **sub judice**.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señor Magistrado doctor Rodríguez Diago:

En mi condición de Representante de la Nación, procedo a contestar la demanda que ha entablado contra ésta el doctor Carlos Bravo como apoderado de los señores Jorge, Emma y Olga Isaacs y el doctor Félix Cortés, como apoderado de la señora Josefina Gómez de Isaacs, la cual procede en representación de sus menores hijos Josefina, Rebeca, Hernán Julio y María Teresa Isaacs Gómez, con la pretensión de que se declare nulo el contrato celebrado el 9 de abril de 1912 entre el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la señora Felisa González de Isaacs, en lo referente al traspaso de los derechos de los menores de la "Concesión Isaacs", en atención a los distintos motivos de nulidad que alegan en la extensa exposición jurídica que constituye la mayor parte del libelo de demanda.

Estos motivos pueden resumirse así: el Código Civil dispone que no se pueden enajenar bienes raíces pertenecientes a menores sino en pública subasta y previa autorización judicial, dada con conocimiento de causa; las mismas condiciones se exigen para la enajenación de muebles preciosos o que tengan valor de afectación; también se requiere autorización y aprobación judicial respecto de las transacciones o compromisos sobre bienes o derechos del menor que se avalúen en más de mil pesos; por último, como lo que había adquirido el señor Jorge Isaacs sobre las hulleras y fuentes de petróleo por el contrato de 1886 y sus adicionales y reformatorios era un derecho de usufructo, la enajenación de los derechos de los menores Isaacs Gómez estaba sujeta a los requisitos de la autorización judicial y de la subasta pública. No habiéndose llenado estas formalidades, el contrato es nulo ya se trate de la enajenación de bienes raíces o de muebles preciosos,

o de transacciones o compromisos sobre inmuebles, y finalmente, de la enajenación de un derecho de usufructo.

Pero los demandantes no se resuelven a determinar si el contrato cuya nulidad piden versó sobre enajenación de bienes raíces o de muebles preciosos o de derechos de usufructo o si envolvía transacción sobre bienes o derechos raíces o de valor de más de mil pesos. Y la razón de sus vacilaciones es, por una parte, que tal contrato no versó sobre la venta de bienes raíces ni de muebles preciosos ni sobre transacción ni sobre usufructo y, por otra, que no saben qué derechos tenían los menores demandantes de la concesión Isaacs. Ni podrán jamás determinarlos porque en verdad no tenían ningunos.

En el primitivo contrato de concesión se estipularon varias causales de caducidad respecto de las cuales no se hizo alteración alguna en las diversas prórrogas que se le concedieron al concesionario; y como el Gobierno declaró la caducidad en Resolución de 27 de enero de 1908, cuya revocación se negó el 23 de febrero siguiente y sobre el particular no se interpusieron otros recursos legales, es evidente que el 9 de abril de 1912 ya no tenían derechos de ninguna clase en esa concesión los causahabientes de don Jorge Isaacs.

Caso de tener algunos, éstos no serían de distinta naturaleza de los que adquirió del Gobierno por el contrato de 1896 el referido señor Isaacs. Y como el Gobierno ni le vendió bienes raíces ni le concedió un usufructo ni enajenó bienes preciosos, es también indudable que no son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a contratos de esa pesecie, así como lo es que no se trata de transacción, puesto que el contrato no habla de ella ni los antecedentes autorizan para suponerla.

Ese contrato se celebró en virtud de la autorización conferida al Gobierno por la Ley 34 de 1909 para adquirir los derechos eventuales que pudieran tener los herederos de don Jorge Isaacs y que a éste se le reconocieron en 1886, como descubridor, para la explotación de carboneras y macizos de la Sierra Nevada de Santa Marta y en el Golfo de Urabá. Sobre ellos no había litigio ninguno pendiente ni era de esperarse que los hubiera, y, por ser eventuales, no eran bienes raíces ni muebles preciosos.

El contrato celebrado con el señor Isaacs no estuvo nunca sujeto al Código Civil sino a las disposiciones del Capítulo 3º del Título XIV del libro I del Código Fiscal de 1873, por lo cual es en éste y no en aquél en donde deben buscarse los fundamentos de derecho.

De lo dicho se deduce que para la celebración del contrato de 1912 no eran necesarias ni la autorización judicial ni la pública subasta. Y si no fuera porque he llegado honradamente a esta conclusión, no me opondría a que se declarase la nulidad demandada, desde luego que, estando en firme la Resolución de caducidad del contrato de 1886 y de los que lo adicionaron, se-

mejante declaración no haría revivir derechos definitivamente extinguidos.

Llama la atención que quienes se beneficiaron con el contrato de 1912 y el mismo abogado que en él intervino, que debió conocer su alcance y prever sus consecuencias, sean quienes vengán a alegar una nulidad proveniente de carencia de formalidades legales indispensables, como si se hubiera sorprendido la buena fe de un Ministro que no era abogado y se hubiera querido preparar una reclamación como la presente y como otras con que suele atentarse contra el Fisco Nacional.

Por lo expuesto me opongo a que se haga la declaración solicitada, niego el derecho en que se funda la demanda y contesto a los hechos fundamentales así:

.....
Solicito se absuelva a la Nación de todos los cargos de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Como pruebas haré uso de documentos que reposan en Notarías de este Circuito y en el Ministerio de Obras Públicas, de certificados de empleados públicos, de la testimonial y de cualesquiera otras que fueren oportunas.

Acompaño, debidamente autenticados, un ejemplar de cada uno de los números 13.187, 13.585 y 13.586 del *Diario Oficial*, correspondientes a los días 4 de febrero de 1908 y 10 de marzo de 1909, respectivamente, en los cuales se hallan las Resoluciones sobre caducidad de los contratos celebrados con el señor Isaacs.

Señor Magistrado,

Elías Romero.

Bogotá, agosto 30 de 1920".

Por su parte el señor Lisímaco Isaacs Gómez, en su propio nombre, presentó dos años después otro libelo de demanda, cuyas proporciones y cuyo alcance están también analizados en la siguiente Vista del señor Procurador General.

SEGUNDA VISTA DEL PROCURADOR

"Señor Magistrado doctor Rosales:

El señor Lisímaco Isaacs, en su propio nombre, ha presentado por tercera vez, pues en las dos anteriores se le había devuelto el libelo, demanda ordinaria contra la Nación para que en la sentencia definitiva se declare:

"*Primero.* Que es nulo en lo que se refiere al demandante, el contrato de fecha nueve de abril de mil novecientos doce, cele-

brado por la Nación, por el conducto del Ministerio de Obras Públicas, y mi madre la señora doña Josefina Gómez de Isaacs, contrato por medio del cual mi madre pretendió enajenar o traspasar a la Nación los derechos que me corresponden en los contratos de fecha diez y nueve (19) de junio de mil ochocientos ochenta y seis (1886) y diez y nueve (19) y ocho (8) de octubre de mil ochocientos noventa (1890), ajustados entre el señor Jorge Isaacs y la República de Colombia, contratos que se conocen con el nombre de "Concesión Isaacs".

"Segundo. Que el referido contrato no ha ligado mi voluntad ni creado vínculo jurídico que me imponga ninguna obligación de las que allí se pactaron.

"Tercero. Que se condene a la Nación (República de Colombia) a restituírme la parte que me corresponde de los derechos en o de la referida "Concesión Isaacs", en la proporción de que habla la escritura número mil seiscientos noventa y cuatro de once de noviembre de mil novecientos diez, pasada por ante el Notario Segundo de Bogotá, por medio de la cual el doctor Miguel S. Uribe Holguin me traspasó en unión de otras personas y por partes iguales, la cuarta parte de los derechos que a don Jorge Isaacs le otorgó la Nación mediante los contratos respectivos citados en el punto primero principal petitorio de esta demanda.

"Cuarto. Que la Nación es responsable de cualquiera acto de enajenación o traspaso o contrato de otro orden que haya efectuado o efectúe en perjuicio de los derechos deducidos por mí en esta demanda".

En subsidio, solicita se declare:

"Primero. Que la parte proporcional de la concesión de que habla la escritura número mil seiscientos noventa y cuatro de fecha once de noviembre de mil novecientos diez, pasada por ante el Notario Segundo de Bogotá, concesión dada por la Nación al señor Jorge Isaacs por medio de los contratos de diez y nueve de febrero y ocho de octubre de mil ochocientos noventa, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, una línea que partiendo de Punta Arboletes, termine en el Cabo Tiburón; al Oriente y Occidente, dos líneas que de los puntos indicados vayan en dirección Sur avanzando en la misma hasta dejar sesenta kilómetros al Norte, la culata del golfo; por el Sur, la unión de las paralelas demarcadas antes, por una línea tirada de Oriente a Occidente, pertenece en dominio y propiedad al demandante.

"Segundo. Que en tal virtud, la mencionada cuota de la concesión Isaacs de que se ha hablado, se le restituya al demandante por los linderos expresados antes, quedando en común con los demás partícipes".

En la extensa exposición de la causa y derecho de la demanda trata de demostrar el actor que la nulidad proviene de haberse prescindido para dicho contrato de la intervención judicial y de la licitación pública que eran necesarias si el contrato versó

sobre enajenación de bienes raíces de menores o si se refirió a muebles preciosos o que tuvieran valor de afección o si envolvió una transacción, que es a lo que más se inclina, o si comprendió un derecho de usufructo, posibilidad a que también le encuentra fundamento, aunque, en verdad, no acierta a explicarse en cuál de esas categorías quepa dicho contrato. De aquí que haya optado por proponer como puntos de estudio todos los que ha considerado que pudieran serle favorables, a ver cuál acoge la Corte Suprema para revivir, siquiera en parte, una concesión há mucho tiempo caducada, pues en el vasto territorio que ella comprendió existen riquezas sobre las cuales hoy ya se puede negociar provechosamente.

Pero, en realidad, la causa de la dificultad que encuentra el demandante para determinar el motivo concreto de sus peticiones es que tal contrato no rodó sobre enajenación de bienes raíces ni de muebles preciosos o que tuvieran valor de afección (por más que ésta haya nacido en los últimos tiempos) ni sobre derechos de usufructo, ni tampoco fue de transacción; y, lo que es más, el demandante no tenía, a la fecha en que aquél se celebró, ningún derecho en la llamada *Concesión Isaacs*.

Sobre el particular, paréceme oportuno y bastante transcribir lo que dije en relación a una demanda sobre idéntica nulidad que promovieron la señora madre y los hermanos del actual demandante, a saber:

“En el primitivo contrato de concesión se estipularon varias causales de caducidad, respecto de las cuales no se hizo alteración alguna en las diversas prórrogas que se le concedieron al concesionario; y como el Gobierno declaró la caducidad en Resolución de 27 de enero de 1908, cuya revocación se negó el 23 de febrero siguiente y sobre el particular no interpusieron otros recursos legales, es evidente que el 9 de abril de 1912 ya no tenían derechos de ninguna clase en esa concesión los causahabientes de don Jorge Isaacs.

“Caso de tener algunos, éstos no serían de distinta naturaleza de los que adquirió del Gobierno por el contrato de 1886 el referido señor Isaacs. Y como el Gobierno ni le vendió bienes raíces ni le concedió un usufructo ni enajenó bienes preciosos, es también indudable que no son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a contratos de esa especie, así como lo es que no se trata de transacción, puesto que el contrato no habla de ella ni los antecedentes autorizan para suponerla.

“Ese contrato se celebró en virtud de la autorización conferida al Gobierno por la Ley 34 de 1909 para adquirir los derechos eventuales que pudieran tener los herederos de don Jorge Isaacs y que a éste se le reconocieron en 1886, como descubridor, para la explotación de carboneras y fuentes de petróleo en las regiones de Aracataca, estribaciones y macizos de la Sierra Nevada de Santa Marta y en el Golfo de Urabá. Sobre ellos no había liti-

gio ninguno pendiente ni era de esperarse que lo hubiera, y, por ser eventuales, no eran bienes raíces ni muebles preciosos.

“El contrato celebrado con el señor Isaacs no estuvo nunca sujeto al Código Civil, sino a las disposiciones del Capítulo 3º del Título XIV del Libro I del Código Fiscal de 1873, por lo cual es en éste y no en aquél en donde deben buscarse los fundamentos de derecho.

“De lo dicho se deduce que para la celebración del contrato de 1912 no eran necesarias ni la autorización judicial ni la pública subasta. Y si no fuera porque he llegado honradamente a esta conclusión, no me opondría a que se declarase la nulidad demandada, desde luego que, estando en firme la Resolución de caducidad del contrato de 1886 y de los que lo adicionaron, semejante declaración no haría revivir derechos definitivamente extinguidos”.

Debo agregar, en cuanto a la demanda subsidiaria, que si el contrato de cuya nulidad trata la principal no es nulo, es decir, si esto se declara en la sentencia, mal podría reconocérsele al demandante el dominio que pretende y que no funda en títulos distintos de los contratos caducados, de los cuales pudieran derivar, antes de aquel contrato, algún derecho *eventual*, no comprendido en la caducidad decretada, los herederos de don Jorge Isaacs, y que es ininteligible, por decir lo menos, aquello de la última petición, relativa a la restitución de una cuota de la concesión, “por los linderos expresados antes, quedando en común con los demás partícipes”. (?)

Lo relativo a la tradición de derechos reales y a la exposición de otras razones de fondo, estarán mejor en el alegato de conclusión.

Por lo dicho, me opongo, como representante de la Nación, a que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda; niego el derecho en que ésta se funda; y contesto a los hechos así:

Solicito absolváis a la Nación de todos los cargos de la demanda y condenéis en costas a la parte demandante.

Me serviré de toda clase de pruebas y, en especial, de documentos que se hallan en los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, que no se pueden retirar originales de los respectivos expedientes, por lo cual solicitaré oportunamente copias autenticadas de ellos.

Señor Magistrado,

Elías Romero.

Bogotá, diciembre 14 de 1922.

Los conceptos de quien tiene a su cargo la defensa en juicio de los intereses nacionales es decisiva respecto del valor jurídico de la Resolución del Consejo de Ministros dictada el 27 de enero de 1908.

El pleito seguirá su curso pero su resultado puede ser una penosa sorpresa para los interesados en la litis, y quizá peor para los demandantes; porque la declaratoria de nulidad del contrato, por falta de los requisitos legales que alegan, no reviviría la **Concesión Isaacs**, pero sí les obligaría a las prestaciones consiguientes a la nulidad del contrato, entre ellas el reintegro de \$ 30.000 que recibieron del Tesoro público. Esto no mejoraría en nada sus pretensiones, y sí les crearía un ambiente desfavorable, cuando estas cosas que hoy ignora el país tengan la inevitable trascendencia.

La Nación, que siempre ha favorecido a sus grandes servidores, y especialmente a los próceres que con el aporte de su esfuerzo y el holocausto de su vida fundaron la nacionalidad, está también obligada a extender su mano generosa a los educadores de la juventud y a los cultivadores de las ciencias y las letras, que pueden ser considerados como los fundadores de la cultura nacional. Entre esos beneméritos de la intelectualidad ocupa lugar eminente Jorge Isaacs, a quien el Gobierno quiso galardonar en mala hora con una concesión tan absurda e increíble, que no podía menos que caducar como irrealizable.

Se acogió con simpatía el contrato que favorecía con relativa liberalidad a sus descendientes; por eso la demanda contra la Nación, en las condiciones que ya se conocen, ha sido un gesto inexcusable y poco meditado: tratar de borrar su mala impresión con un acto discreto y leal sería muy digno de ellas y que mejoraría su postura ante el país.

En cuanto al señor Lisímaco Isaacs Gómez, quien pide además de la nulidad del contrato, que se condene a la Nación a restituirle la parte que le corresponde en la **Concesión Isaacs**, ya es otra cosa, y bien merece un comentario aparte, el que será breve pero categórico.

En efecto, el demandante pide que se le entregue en **dominio y propiedad** el globo de tierra comprendido bajo los siguientes linderos: **por el norte, una línea que partiendo de Punta Arboletes termine en el cabo Tiburón; al oriente y occidente, dos líneas que de los puntos indicados vayan en dirección sur, avanzando en la misma hasta dejar sesenta kilómetros al norte la culata del golfo de Urabá, y por el sur la unión de las paralelas antes indicadas, por una línea tirada de oriente a occidente.**

Hermoso y riquísimo rectángulo! Desde el límite norte entre Bolívar y Antioquia, atraviesa en línea recta el golfo de Urabá, mar adentro, hasta el límite extremo noroeste de la Intendencia del Chocó, en la raya con Panamá. Las soberanas paralelas descenden en majestuosa recti-

tud: la que arranca de Punta Arboletes abarca la mayor extensión del territorio que ganó Antioquia en las estu-
pendas reformas territoriales del Quinquenio, y termina
en esas tierras, sesenta kilómetros al sur de la culata del
golfo de Urabá, después de seccionar ocho kilómetros del
occidente de Bolívar; la que se desprende del Cabo Tibu-
rón sigue hasta tocar la serranía del Darién, línea divi-
soria con Panamá, pero, inflexible como el destino, corta
en dos partes la Serranía, segregando las poblaciones pa-
nameñas de Tapalisa, Paya y Payita y se detiene, triunfa-
dora, a la misma distancia del golfo que la otra. Las pun-
tas terminales de estas paralelas se unen con una línea
recta, dejando así deslindado el territorio que se deman-
da, compuesto de partes integrantes de los Departamentos
de Antioquia y Bolívar, de la Intendencia del Chocó, y de
buena parte de la Provincia de Panamá, nada menos, al
oriente de esta República.

Bellísimo lote de inaudita riqueza en el que están la
mayor parte de las minas de oro, platino, estaño y plomo.
En los bosques aledaños del gran golfo hay maderas de
construcción, ebanistería y tintura, en cantidad suficiente
para la exportación ininterrumpida y para el consumo de
Colombia en muchísimos años; prospera allí el marfil ve-
getal; son productos espontáneos el cacao silvestre y la
vainilla, y existen inmensos garceros para proveer de
aigrettes y crosses a todas las modistas de París.

Maravillosa región, sueño dorado de las naciones que
ocean codiciosamente las costas colombianas; que desve-
laba la ambición de los panameños enemigos de Colombia
que antes de nuestra generosa reconciliación se metieron
en los archivos de Sevilla, Madrid y Simancas en busca
de documentos para anexarla en parte a Panamá, si hu-
biéramos cometido el error inconmensurable y funesto de
rechazar el Tratado de 6 de abril; tierra que sigue preo-
cupando a los Estados Unidos, y que el Japón contempla
desde lejos como una base de futuras y pacíficas coloni-
zaciones. (*)

Pedazo de tierra colombiana de una extensión de
16.500 kilómetros cuadrados, es decir, cinco veces mayor
que el Departamento del Atlántico y mucho más grande
que el Departamento de Caldas.

(*) En 1909, y en viaje para el exterior, hice conocimiento
en el Magdalena con un notable ingeniero japonés, quien me dijo
que iba a Panamá a unirse con un compañero y un ayudante
para estudiar el Chocó, por orden de su Gobierno.

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100064036

**SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL**

Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES